



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 8

157/2019

, c/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM s/ RECURSO DIRECTO  
DNM

Buenos Aires, de abril de 2019.- GEG

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I. La Defensora Pública Coadyuvante, integrante de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación se presenta a **fs.2/11vta.** en representación del Sr. - de nacionalidad Boliviana-.

Formula reserva de ampliar demanda.

Señala que el día 25 de enero de 2017 la Dirección Nacional de Migraciones mediante el dictado de la Disposición SDX N° 17019 canceló la residencia, declaró irregular la permanencia del Sr. en el territorio nacional, ordenó su expulsión y prohibió su reingreso con carácter permanente.

Indica que tomó vista de dicha decisión y con el aval de su defendido, el día 13 de marzo de 2017 interpuso el correspondiente recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio ante la DNM, por considerar equivocada la decisión de la autoridad de aplicación.

Expresa que sin embargo, mediante el dictado de la Disposición SDX N° 242583 del 14 de noviembre de 2018, el Director Nacional de Migraciones, además de otorgarle carácter de denuncia de ilegitimidad, rechazó el remedio interpuesto.

Relata que su defendido arribó a la República Argentina en el año 1990 y tres años más tarde le fue otorgada la residencia permanente en nuestro país, residiendo ininterrumpidamente desde entonces en este territorio, habiendo desarrollado aquí los últimos 28 años de su vida.



Precisa que trabaja desde 2006 a la fecha en la empresa de industria agropecuaria Molles S.A, en donde pudo forjar su propia carrera, inicialmente prestando sus servicios como maestranza y alcanzando, primero, el cargo de empleado administrativo A, y en 2015, ascendido a administrativo B y que es gracias a ello, entre otras cosas, que ha logrado obtener su propia residencia.

Refiere que tiene una familia aquí, residiendo junto con su actual esposa radicada en el país y sus dos hijos, ambos bolivianos y con radicación permanente en la Argentina.

Agrega que en el marco de una corta separación de su mujer mantuvo una relación sentimental con otra persona, fruto de la cual nació su tercer hijo de nacionalidad argentina nacido en 1996.

Aclara que la madre de su tercer hijo trabajó siempre como empleada doméstica sin retiro, motivo por el cual su hijo se crió junto a su asistido, su actual esposa y sus dos hijos mayores.

Realiza una fundamentación jurídica y sostiene la nulidad de la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones por erróneo encuadre de la normativa aplicable al caso.

Afirma que se advierte con claridad que la cancelación de permanencia del Sr. \_\_\_\_\_ con la consecuente orden de expulsión dispuesta por la demandada en la Disposición SDX N° 17019 fue dictada el 25 de enero de 2017 en aplicación del art.62 inc. b de la ley 25.871, en su redacción original y sin perjuicio de lo cual de manera completamente arbitraria, desajustada a derecho y violatoria de los derechos de su representado, durante el proceso, al dictar dicha disposición modificó la ley aplicable.

Se opone al tratamiento del recurso como denuncia de ilegitimidad y plantea la nulidad de la notificación.

Asimismo plantea la inconstitucionalidad de la decisión administrativa por no fundamentar los motivos del rechazo de la reunificación familiar planteada como motivo de dispensa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 8

prevista en el art.62 in fine de la ley 25.871, en tanto viola el Principio de razonabilidad de los actos de gobierno.

Señala ausencia del test de razonabilidad.

Considera que corresponde aplicar al caso, la Ley 25.871 sin las modificaciones introducidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2017 por ser la ley vigente al momento del inicio de las actuaciones y la más benigna.

Subsidiariamente requiere la inconstitucionalidad de los art. 6º, art.7º y arts.9º y siguientes del referido decreto, que establecen el Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo.

En esencia sostiene que el Procedimiento Migratorio Especial Sumarísimo no respeta las garantías del debido proceso legal, ya que implica una alteración unilateral de las reglas de juego, y significa una reducción sustancial de los plazos procesales, pasando de 30 días a 3 días hábiles para el supuesto de interposición de recursos, inmiscuyéndose además en la órbita del poder judicial, al establecer plazos dentro de los cuales debe resolver la cuestión.

Destaca que a través de la creación de dicho proceso el Poder Ejecutivo modificó el establecido por ley, invadiendo las atribuciones y competencias del Poder Legislativo, dado que es a dicho poder a quien le compete regular el procedimiento administrativo.

Ofrece prueba, funda en derecho, plantea reserva del caso federal y de recurrir ante los organismos internacionales.

**II.** A fs. **12/59** la Dirección Nacional de Migraciones se presenta elevando el recurso interpuesto por el extranjero, mediante apoderado, conjuntamente con el informe circunstanciado previsto en el art.69, septies de la Ley N° 25.871.

En primer término interpuso improcedencia de la acción impetrada por caducidad de plazos.



Subsidiariamente evacúa informe en los términos del ya referido art.69 septies de la Ley 25.871, indicando que la demanda deberá ser desestimada por improcedente, ya que la situación del extranjero en cuestión encuadra específicamente en el impedimento previsto en el artículo 62 inc. b) de la Ley N° 25.871 modificado por el Decreto N° 70/2017.

Transcribe los hechos relevantes acaecidos en torno al expediente administrativo de la causa N° **557281/1993** correspondientes al Migrante y sostiene que la presente acción deberá ser desestimada por improcedente, puesto que su situación encuadra específicamente en el art.62 inciso b) de la Ley N° 25.871 modificado por el Decreto 70/2017.

Afirma que de la pormenorizada lectura del expediente y en especial de los actos administrativos en cuestión no surge el menor menoscabo al extranjero ya que en todo momento se ha dado cumplimiento con la normativa vigente en la materia como así también con la Ley 19.549 y su Decreto Reglamentario, ni surge violación o inobservancia de lo establecido por la Ley N° 25.871 y su Decreto 616/2010.

Reafirma la Potestad Discrecional de la Administración y formula lo que a su entender es una interpretación correcta de la Ley Migratoria.

Posteriormente funda la constitucionalidad de la normativa cuestionada, ello en razón de la emergencia en la Seguridad Pública Nacional que conlleva a justificar la modificación en materia migratoria en caso en que las personas de nacionalidad extranjeras se encuentren involucradas en hechos delictivos.

Destaca que el Estado Nacional ha enfrentado severas dificultades para concretar órdenes de expulsión dictadas contra personas de nacionalidad extranjera, como consecuencia de un complejo procedimiento recursivo que en algunos casos pueden llegar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 8

a siete (7) años de tramitación y que el refrendamiento legislativo, respecto del DNU N°70/17 se encuentra en trámite.

Por último solicita se resuelva accesoriamente y en caso de sentencia favorable sobre la legalidad de la expulsión, y la procedencia de la retención prevista en el art.70 de la ley 25.871 (confr. arts. 69 Septies y Octies).

Ofrece prueba instrumental, y plantea reserva del caso federal.

**III.** A **fs.64** se tuvo por habilitada la instancia judicial en virtud del análisis efectuado por el Sr. Fiscal Federal a **fs.63/63vta.** el cual es compartido por la suscripta.

A **fs.65/70** el Fiscal Federal se expide respecto a la inconstitucionalidad planteada por el extranjero.

**IV.** A **fs.71** se llaman los autos a Resolver.

A **fs.106/vta.** la parte actora acredita personería y amplia prueba, en tanto a **fs.107** en virtud de ello siguen los autos a Resolver.

**V.** En primer término corresponde tratar la inconstitucionalidad planteada por el migrante respecto al Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/2017 en cuanto al procedimiento sumarísimo por presunta violación de las garantías del debido proceso.

En esencia comparto los fundamentos emitidos por la Sra. Fiscal Federal especialmente en el apartado **IV punto a)** y **punto V)** (ver especialmente **fs.68/69vta.**).

**VI.** En cuanto a la cuestión de fondo, en principio cabe señalar que la cuestión traída a resolver queda circunscripta a dilucidar si se ajusta a derecho, la Disposición **SDX N° 17019** del **25/01/17** y la Disposición **SDX N° 242583** del **14 de noviembre de 2018** ambas correspondientes al expediente del registro de la



Dirección Nacional de Migraciones, identificado bajo el N° **557281/1993**.

Asimismo, cabe puntualizar que la vía recursiva utilizada en autos implica, por parte del poder judicial, el control de legalidad, debido proceso y razonabilidad del acto motivo de impugnación (conf. Art. 89 de la ley 25.871).-

Más allá de lo expuesto, he de señalar que las normas de índole procesal son de aplicación inmediata. Ello así, el carácter instrumental del procedimiento migratorio especial sumarísimo implementado por el **DNU 70/2017**, autoriza pues su inmediata aplicación a partir de su entrada en vigencia.

**No obstante ello vale recordar que la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas se rigen por las disposiciones de la ley 25.871.**

De los términos de la Disposición **SDX N° 17019** del **25/01/17** se desprende que el extranjero se encuentra encuadrado en el supuesto contemplado por el inciso b) Artículo 62 de la Ley N° 25.871. (ver especialmente **fs.49/52** de las actuaciones administrativas digitalizadas reservadas en Secretaría).

El citado cuerpo legal establece en su Título V capítulo I “De la Declaración de ilegalidad y cancelación de la permanencia” que: “La Dirección Nacional de Migraciones sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir cancelará la residencia que hubiese otorgado con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando: b) el residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos....**situación que no pareciera ocurrir en el caso**” (el subrayado me pertenece).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 8

Obsérvese que el causante fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 25 de esta Capital Federal en la Causa N° 3961 a la pena de **DOS (2)** años y **SEIS (6)** meses de prisión de ejecución condicional y al pago de las costas procesales. (vide. especialmente **fs.22** de las actuaciones digitalizadas referidas).

**VII.** Es por ello que como bien lo expresa la Defensoría Pública Oficial en el caso concreto debe efectuarse **un test de razonabilidad** dado que el actor ha sido condenado y cumplió su condena por un delito que conlleva –según DNM- a la expulsión del país, sin perjuicio de lo cual se faculta a la autoridad administrativa, en casos excepcionales, a admitir la permanencia de quién sufre tal tacha en el país por razones debidamente fundadas.

En el presente caso, y se encuentra debidamente acreditado con la prueba documental acompañada, que el recurrente convive en el país con su actual esposa “ Delmira” .....(vide. libreta de familia de fs.81/83 de la presente causa); que la misma posee DNI Argentino (ver constancia de fs.80 de autos); que es padre de hijo argentino (ver constancia de fs.84); que sus dos hijos Bolivianos poseen radicación permanente en la Argentina (ver DNI de fs.90 y fs.94), y que sus nietas menores de edad poseen DNI argentino ver fs.92 y fs.95).

A fs. 86/87 obran recibos de sueldo del actor donde se corrobora que trabaja en la empresa los Molles S.A desde el año 2006.

Del Informe Social elaborado por el Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación (ver fs.88/89) –el cual a mi entender toma gran relevancia para la solución del caso- de sus consideraciones finales se advierte que: “...el asistido migró a este país hace 27 años atrás, desplegando una extensa trayectoria laboral, gran parte de la cual constituyó trabajo registrado. Destaca además que desde hace más de diez años se desempeña en una misma empresa, MOLLES S.A, donde fue avanzando en el grado de



complejidad y responsabilidad, de las tareas asignadas, y a la fecha percibe un salario que supera ampliamente el mínimo vital y móvil”.

“... Asimismo en este país el grupo familiar, luego de alquilar por años, alcanzó a comprar dos terrenos construyendo allí sus viviendas: inicialmente su vivienda familiar en Nueva Pompeya y posteriormente, la que habita en el pdo. de Moreno”.

Concluye que: “ En definitiva, en virtud de las condiciones materiales –trabajo y vivienda estables- y de los lazos afectivos existentes –con su hermana menor, su cónyuge, sus tres hijos y a futuro, sus nietos/nietas- puede decirse que el Sr.        se encuentra arraigado”.

Y es aquí, donde la resolución puesta en crisis recae en ilegalidad y arbitrariedad al vulnerar un principio humano fundamental cual es el pro homine, al separar al migrante de su núcleo familiar y primordialmente de sus hijos y afectos.

En virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que los dichos del Migrante fueron corroborados con documentación respaldatoria de los mismos.

**FALLO:**

1) Haciendo lugar al recurso directo interpuesto por la actora, y declarando la nulidad de la Disposición **SDX N° 017019** que canceló la residencia permanente en el país del extranjero        , de nacionalidad Boliviana y ordenó su expulsión del territorio nacional prohibiendo su reingreso a la República Argentina con carácter permanente.

2) Ordenar al Ministerio del Interior (DNM) que dicte una nueva Resolución respecto del extranjero en cuestión teniendo en cuenta las circunstancias informadas en la causa.

3) Las costas se imponen en el orden causado en atención a las particularidades de la cuestión debatida.







Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 8

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones  
administrativas y oportunamente archívese.

CECILIA G. M DE NEGRE  
JUEZ FEDERAL

